



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0126252/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0126252/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica se llevó a cabo a través de una Carta de Oferta, consistente en la adquisición por parte de las firmas MEDANITO S.A. y EXMED S.A., del CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) y CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) respectivamente, del paquete accionario de la firma CHAÑARES HERRADOS EMPRESA DE TRABAJOS PETROLEROS S.A.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA, supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas MEDANITO S.A. y EXMED

S.A., del CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) y CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) respectivamente, del paquete accionario de la firma CHAÑARES HERRADOS EMPRESA DE TRABAJOS PETROLEROS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1297 de fecha 14 de julio de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas MEDANITO S.A. y EXMED S.A., del CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) y CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) respectivamente, del paquete accionario de la firma CHAÑARES HERRADOS EMPRESA DE TRABAJOS PETROLEROS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1297 de fecha 14 de julio de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2016-00324476-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01:0126252/2014 (Conc.1150) CQ-JH

DICTAMEN N° 1297

BUENOS AIRES, 4 JUL 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0126252/2014 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "**MEDANITO S.A., EXMED S.A. Y OTRO S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC.1150)**", ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación.

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de MEDANITO S.A. (en adelante "MEDANITO") y EXMED S.A. (en adelante "EXMED"), del 52% y 48% respectivamente, del paquete accionario de la firma CHAÑARES HERRADOS EMPRESA DE TRABAJOS PETROLEROS S.A. (en adelante "CHAÑARES").
2. De esta manera MEDANITO adquiriría los derechos de exploración y explotación de las áreas hidrocarburíferas de "Chañares Herrados" y "Puesto Pozo Cercado" en la localidad de Tupungato, Provincia de Mendoza, sitios en la cuenca cuyana, cuyos plazos y condiciones fueron prorrogados por el Decreto N° 1467/11 de la Provincia de Mendoza.
3. La operación se instrumentó a través de una carta de oferta que fue aceptada en fecha 12 de junio de 2014, según surge de la documentación acompañada por las partes a fs. 213/214, en cumplimiento de lo dispuesto en la Oferta.

I.2. La actividad de las partes.

I.2.1. Las Compradoras.

4. MEDANITO: es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que se dedica a la exploración y explotación de hidrocarburos en petróleo y gas. Produce y comercializa petróleo crudo, gas, gas licuado de petróleo, gasolina, procesa gas de terceros, produce energía eléctrica y desarrolla bosques cultivados. Se encuentra inscrita en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante "IGJ").

W
f

" 6

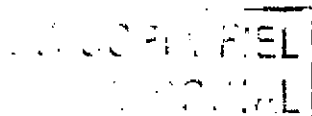
2.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. M^g. VICTORIA DÍAZ VERA
ABOGADA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

5. Actualmente explota las áreas productivas de: Aguada del Chivato – Aguada Bocarey, Catriel Viejo, Cutral – Co, Dos Picos, La Tropilla Bloque I, La Tropilla Bloque II, La Vía, Loma Linda, Medianera, Puesto Roa y Tres Nidos, todas ellas sitas en la Cuenca Neuquina.
6. Los accionistas titulares de más del 5% de las acciones de MEDANITO son: EXMED (43,9%), EXTEC INVERSIONES S.A. (23,34%), EXMED INVERSIONES S.A. (8,63%), INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (10%), IFC AFRICAN, LATIN AMERICAN AND CARIBBEAN FUND L.P. (10%). Cabe destacar que el objeto de todas estas firmas es la realización de actividades de inversión y financieras.
7. EXMED, es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, que tiene como objeto comercial la realización de actividades de inversión y financieras.
8. Los titulares de más del 5% de las acciones de EXMED son: el Sr. Carlos Alaniz que posee el 18,22 % de las acciones, la Sra. Lucrecia Cannestracci que es titular del 15,67%, el Sr. Emilio Carosio que posee el 11,98%, la Sra. María Isabel Barilá que posee el 11,97%, el Sr. Andrés Carosio que posee el 7,76% de las acciones, el Sr. Alejandro Carosio que es titular del 7,76%, el Sr. Ariel Carosio que posee el 8,58% de las acciones, la Sra. Mariana Carosio que posee el 7,76% y la Sra. Nancy Carosio que es titular del 7,76% de las acciones de la compradora.

1.2.2. Las Vendedoras.

9. JOSEFINA BEATRIZ LAPEYRADE, de nacionalidad argentina, con DNI 13.850.336, inscrita ante la AFIP con la CUIT 23-13850336-4, según constancia de inscripción acompañada por las partes, surge que como actividad económica principal brinda servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial. Era titular del 28% del capital social con derecho a voto de la empresa objeto de la presente operación.
10. LUIS ALFREDO ZARATTINI, de nacionalidad argentina, con DNI 4.439.930, inscripto ante la AFIP con la CUIT 20-04439930-0, según constancia de inscripción acompañada por las partes, surge que como actividad económica principal brinda servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial. Era titular del 24% del capital social con derecho a voto de la empresa objeto de la presente operación.
11. JULIA ADOLFINA LAPEYRADE, de nacionalidad argentina, con DNI 12.124.495, inscrita ante la AFIP con la CUIT 27-12124496-6, según constancia de inscripción acompañada por las partes; surge que como actividad económica principal brinda asesoramiento,

M
A

J

G.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES 00

ESTER
VICTORIA DÍAZ VERA
ABOGADA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

dirección y gestión empresarial. Era titular del 28% del capital social con derecho a voto de la empresa objeto de la presente operación.

- 12. RODOLFO ALBERTO STEINER, de nacionalidad argentina, con DNI 11.074.207, inscripto ante la AFIP con la CUIT 20-11074207-0, según constancia de inscripción acompañada por las partes, surge que como actividad económica principal brinda servicios inmobiliarios por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados. Era titular del 15% del capital social con derecho a voto de la empresa objeto de la presente operación.
- 13. JUAN MANUEL SANTOS de nacionalidad argentina, con DNI 27.666.288, inscripto ante la AFIP con la CUIT 20-27666288-1, según constancia de inscripción acompañada por las partes, surge que como actividad económica principal brinda servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial. Era titular del 5% del capital social con derecho a voto de la empresa objeto de la presente operación.

I.3. Objeto de la operación:

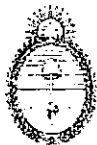
- 14. CHAÑARES, es una sociedad anónima constituida según las leyes de la República Argentina, inscripta en la IGJ. Tiene como actividad comercial principal la explotación de yacimientos petrolíferos y es titular de los derechos de explotación sobre las áreas hidrocarburíferas Chañares Herrados y Puesto Pozo Cercado en la localidad de Tupungato provincia de Mendoza (en adelante "Áreas"), cuyos plazos y condiciones fueron prorrogados por el Decreto Nro. 1467/11 de la Provincia de Mendoza.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 15. Las sociedades y personas físicas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de dicha norma.
- 16. La operación notificada encuadra en las previsiones del Artículo 6 inc. a) de la Ley N° 25.156.
- 17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, asciende a la suma de PESOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 1.141.291.189.-) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

M
af

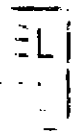
h.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III. PROCEDIMIENTO

- 18. El día 19 de junio de 2014, las partes de la operación notificaron la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones acompañando el correspondiente Formulario F1 ante esta Comisión Nacional.
- 19. En virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta CNDC solicitó en fecha 21 de Agosto de 2014 a la SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACION, al MINISTERIO DE ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA y a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS su intervención.
- 20. Luego de varias presentaciones efectuadas por las partes de conformidad con la Resolución SDCyC N° 40/2001, y analizada la información suministrada, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 12 de noviembre de 2014 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 había comenzado a correr el día hábil posterior al 10 de noviembre de 2014 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 12 de noviembre de 2014.
- 21. El día 7 de noviembre de 2014 la SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN hizo saber a la CNDC no tener objeciones que formular respecto de la operación sujeta a consulta, ya que "(...) no representaría un impacto sobre la competitividad del mercado de hidrocarburos a nivel nacional debido a que la producción tanto de petróleo como de gas natural en las áreas operadas por MEDANITOS S.A. y en las áreas adquiridas con motivo de la operación de concentración económica, no significan una porción relevante (...)".
- 22. Con fecha 12 de Agosto de 2015 el MINISTERIO DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA hizo saber a esta CNDC no tener objeciones que formular respecto de la operación sujeta a consulta.
- 23. Con la recepción de los oficios dirigidos a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS, y habiendo transcurrido ampliamente el plazo para su respuesta, sin que el organismo se expidiera, esta Comisión Nacional entiende nada tuvo que objetar respecto de la operación de concentración económica notificada (conf. Decreto N°

h
f

6

u



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA RÍAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

89/2001), teniéndose por cumplida la intervención prevista en el artículo 16 de la Ley N° 25.156.

24. Con fecha 28 de junio de 2016, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado. Dicho vencimiento opera el día 30 de agosto de 2016.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

IV.1 Naturaleza de la Operación.

25. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes fueron identificadas, producto de la presente operación de concentración, dos relaciones del tipo horizontal en lo relacionado a las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural.

IV.2. Definición de Mercados Relevantes.

IV.2.1. Mercado Exploración y Producción de Petróleo y Gas. Fundamentos y Dimensión Geográfica.

26. Tanto el petróleo crudo como el gas representan recursos no renovables que requieren de una serie de transformaciones y acondicionamientos para su posterior utilización. Sus demandas se derivan de la demanda de otros bienes y servicios debido a su carácter de insumo básico en la producción.

27. En oportunidades en que esta Comisión Nacional se vio en la necesidad de adoptar criterios para la definición de los mercados bajo análisis, optó por considerar tanto al petróleo crudo como al gas natural como mercados relevantes en si mismos¹. Dada la inexistencia de evidencia en contrario, que se desprenda del presente análisis, se adoptará el criterio antedicho para la evaluación de la presente operación.

28. El petróleo crudo es producido en distintas regiones del país pudiendo dividir el mismo en 5 principales cuencas:

¹Dictamen 946 del 29/08/2012 correspondiente al expediente S01:0100141/2011 (Conc. 887). Resolución SCI N° 82 del 30/08/2012 y Dictamen 1025 del 21/11/2013 correspondiente al expediente S01:0090166/2013 (Conc. 1067). Resolución S.C. N° 126 del 27/11/2013, entre otros.



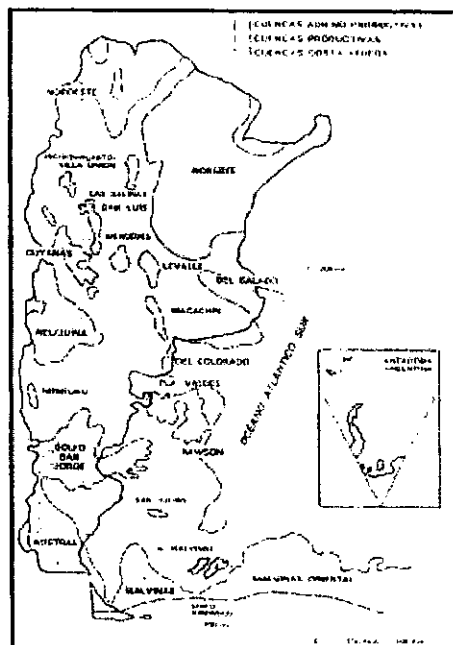
Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARU VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cuencas Productivas en la República Argentina.



Fuente: Información presentada ante esta Comisión Nacional.

- Cuenca Noroeste: este crudo es procesado localmente por Refinor cuya refinería se encuentra en Salta.
- Cuenca Cuyana: crudo procesado en la Refinería de Luján de Cuyo de YPF.
- Cuenca Neuquina: crudo conocido con el nombre de Medanito o Rincón de los Sauces. Este crudo es uno de los principales producidos en la Argentina. Una parte de la producción del mismo es procesado por las refinerías de Luján de Cuyo y Plaza Huincul (ambas de YPF). El resto de la producción es transportada por oleoducto a la terminal de Oiltanking Ebytem S.A. en Puerto Rosales (Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires) donde es almacenado para su posterior transporte a las refinerías de la zona central del país también por oleoducto y esporádicamente por buque.
- Cuenca Golfo San Jorge: los crudos aquí producidos son el Escalante y el Cañadón Seco. Ambos crudos son procesados, y la carga se realiza directamente desde los puertos ubicados en Caleta Córdova y Caleta Olivia. Luego, estos crudos son transportados por buques tanques que luego de cargar en los puertos mencionados descargan la producción en Puerto Rosales (en su mayoría) o directamente en alguna refinería.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
ABOGADA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- Cuenca Austral: crudos livianos que se comercializan por buque con destino a Puerto Rosales o bien directamente a las refinerías.

29. La producción argentina de petróleo crudo excede actualmente la capacidad instalada de refinación local, motivo por el cual, se generan saldos exportables que por su naturaleza de commodity pueden ser colocados en cualquier parte del mundo.

30. Sin perjuicio de que el petróleo se trata de un bien transable internacionalmente con cotizaciones de referencia internacional como el West Texas Intermediate (WTI)², esta Comisión Nacional ha verificado en análisis precedentes un conjunto de factores económicos de índole nacional que influyen en forma determinante sobre la delimitación geográfica de este mercado, siendo preciso destacar que tales factores, que seguidamente se mencionan, continúan plenamente vigentes al momento del presente análisis.³

31. En primer lugar se verifica una clara disociación entre la evolución del WTI y la evolución del precio promedio mensual en las diferentes cuencas productivas existentes en el territorio nacional.

32. En segundo lugar se observa que los precios promedio mensual del petróleo proveniente de las distintas cuencas productivas en el territorio nacional presentan una clara correlación.

33. Asimismo, desde el punto de vista de la oferta se verifica que las diferentes compañías petroleras operan en las diferentes cuencas del país, mientras que desde el punto de vista de la demanda, las principales refinerías ubicadas en el territorio nacional se abastecen de las distintas cuencas productivas.

34. En este sentido se verificó⁴ que las principales refinerías utilizan un mix de petróleo crudo o "dieta", de acuerdo a las características técnicas particulares de cada refinería, a los fines de optimizar el proceso de refinación.

35. Por lo tanto, considerando la significativa diferencia entre el precio interno del crudo y el precio de referencia internacional; la correlación de los precios de las distintas cuencas productivas, y la utilización, por parte de las principales refinerías, de un mix de crudos provenientes de las distintas cuencas, se considera que el mercado de petróleo crudo presenta una dimensión geográfica de carácter nacional.

² West Texas Intermediate es un promedio, en cuanto a calidad, del petróleo producido en los campos occidentales del estado de Texas (Estados Unidos).

³ Para un análisis acabado de los factores económicos mencionados remitirse al Dictamen 946 del 29/08/2012 correspondiente al expediente S01:0100141/2011 (Conc. 887). Resolución SCI N° 82 del 30/08/2012.

⁴ Remitirse a: CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N°S01:0100141/2011 (Conc. 887) Op. Cit.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DIAZ VERA
ESTRADA
NACIONAL DE
COMPETENCIA

36. En lo que respecta al gas natural, presenta una restricción estructural constituida por el alto costo de transporte, lo cual determina que sea un bien de baja "transabilidad", cuyo precio no se forma a nivel internacional.⁵
37. No obstante, la existencia de un sistema nacional de transporte que alcanza a las distintas cuencas productoras, permite que en los principales centros de consumo pueda optarse por el gas de diferentes productores. En el caso de la zona del Gran Buenos Aires, donde se concentra la mayor parte del consumo nacional, es posible adquirir gas proveniente de cualquiera de las cuencas productoras.
38. El gas natural producido en los yacimientos utiliza los siguientes sistemas de gasoductos que existen en Argentina:
- Gasoducto "Norte": une las cuencas productoras del Noroeste Argentino con la zona central del país.
 - Gasoducto "Centro Oeste": une la región Cuyana con la zona central y Litoral del país.
 - Gasoductos "Neuba I" y "Neuba II": une la cuenca Neuquina con la Provincia de Buenos Aires.
 - Gasoducto "San Martín": une el extremo sur del país (Tierra del Fuego) con la provincia de Buenos Aires.
39. El sistema descrito se encuentra en manos de dos compañías concesionarias:
- TGN (Transportadora de Gas del Norte S.A.), que opera los gasoductos Norte y Centro Oeste; y
 - TGS (Transportadora de Gas del Sur S.A.), que opera los gasoductos Neuba I y Neuba II y San Martín.

Por lo tanto, el mercado de gas natural presenta una dimensión geográfica de carácter nacional.

IV.3.EFECTOS ECONÓMICOS DE LA OPERACIÓN

IV.3.1.Efectos horizontales en los mercados de exploración y producción de petróleo y gas natural.

⁵Sin que se haya modificado en forma sustancial esta situación vale mencionar que durante los últimos años se han instalado en el país plantas de regasificación (en la Provincia de Buenos Aires existen dos plantas una en Bahía Blanca y otra en Escobar) que permiten importar gas natural licuado por barco llevándolo a estado gaseoso en dichas unidades, por lo que se ha incrementado su nivel de transabilidad. Otro tanto cabría indicar respecto de la posibilidad de importar gas de Bolivia utilizando el sistema de gasoductos del Norte argentino (en mayo de 2011 se inició la recepción de gas natural de ese origen a través del Gasoducto de Integración Juana Azurduy, GIJA, www.enarsa.com.ar).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA ROCÍO DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

40. Tal como fuera establecido, la presente operación genera un fortalecimiento de Medanito en el mercado de exploración y producción de petróleo y en el mercado de exploración y producción de gas, por la compra de la empresa Chañares Herrados.
41. En la siguiente tabla se presentan las participaciones de ambas empresas en la producción de petróleo y gas natural a nivel nacional para el periodo 2013 – 2015

Tabla 1. Participación de las partes en la producción nacional de petróleo y gas natural.

	2013		2014		2015	
	Petróleo	Gas	Petróleo	Gas	Petróleo	Gas
Medanito	0,61%	0,02%	0,54%	0,02%	0,19%	0,01%
Chañares	0,45%	0,41%	0,40%	0,41%	0,44%	0,32%
Part. Conjunto	1,06%	0,43%	0,94%	0,43%	0,62%	0,33%

Fuente: Elaboración propia, en base a información provista por MINEM y las partes.

42. Se desprende, al considerar la participación conjunta, que MEDANITO con motivo de la operación, pasaría a tener una participación menor al 1% tanto en la producción de petróleo y como en la de gas natural.
43. Por consiguiente, la presente operación no altera en forma significativa las condiciones de competencia imperantes en los mercados relevantes analizados. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

44. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumentó la operación notificada surge el artículo 7.7 titulado "No competencia" que establece que "Por el período de 1 (un) año a partir del Día de Cierre, lo Vendedores, ya sea en forma conjunta o separada, se comprometen a no involucrarse como a no realizar, sea directa o indirectamente, cualquier actividad que la sociedad lleve adelante desde el Día de Cierre en el área geográfica de la provincia de Mendoza. Quedan exentos de esta obligación los vendedores accionistas de Angarteche S.A. con relación específicamente a la prestación de servicios petroleros."
45. Asimismo se establece en el artículo 10.7 titulado "Confidencialidad" referida a la obligación de las partes de mantener en estricta confidencialidad la información referida al acuerdo celebrado o las transacciones allí contempladas.
46. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias",

H
f

6

u



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

47. Como se ha señalado, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "acesorias" a la operación de concentración.
48. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.
49. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión, plazo que puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "Know how", circunstancia que no se verifica en el caso en análisis, mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.
50. En el caso en análisis el mismo es de sólo un año desde el cierre de la operación, esto es desde 12 de junio de 2014 hasta 12 de junio de 2015 inclusive, plazo más que razonable atento las características de la operación.
51. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado y deben tener vinculación directa con la operación principal.
52. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
53. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
54. En virtud de lo señalado ut-supra, los artículos 7.7 titulado "No Competencia" y 10.7 titulado "Confidencialidad" del ACUERDO celebrado por las partes tal como han sido pactados, resultan admisibles desde el punto de vista de esta COMISIÓN NACIONAL

W
sf

6

5



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dir. MARIA DÍAZ VERA
LETRADA
NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

puesto que tanto el objeto como su límite temporal es razonable y no tienen entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (cfr. Artículo 7° de la Ley N° 25.156).

VI. CONCLUSIONES

- 55. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 56. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN aprobar de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156, la operación que consiste en la adquisición por parte de MEDANITO S.A. y EXMED S.A., del 52% y 48% respectivamente, del paquete accionario de la firma CHAÑARES HERRADOS EMPRESA DE TRABAJOS PETROLEROS S.A. a JOSEFINA BEATRIZ LAPEYRADE, LUIS ALFREDO ZARATTINI, JULIA ADOLFINA LAPEYRADE, RODOLFO ALBERTO STEINER y JUAN MANUEL SANTOS.
- 57. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

María Fernanda Viecens
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
 PRESIDENTE
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MARINA BIDART
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
 SECRETARÍA DE COMERCIO
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La Dra. Cecilia Dalle no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0126252/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.